

CONSTANCIA SECRETARIAL: Una vez consulta en la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, se constató que la señora María Olga Cárdenas Macías C.C 21.807.497 se encuentra en estado activo de afiliación a EPS SURAMERICANA S.A. A Despacho para proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2021 00048 00
Demandante	Juan Guillermo Velásquez
Demandado	María del Carmen Jaramillo y otros
Auto Sustanciación Nro.	570
Asunto	Requiere parte demandante so pena de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A raíz de los requerimientos hechos por esta Judicatura a la parte demandante en providencias anteriores, fueron presentados tres memoriales por ese extremo litigioso, en las fechas 30 de agosto, 1 de septiembre y 10 de septiembre, lo cuales se incorporan en los archivos digitales numerados 25, 26 y 27, donde el primero de ellos está contenido en una carpeta de la cual hacen parte unas fotos y videos presentados por el apoderado del actor.

Respecto de los memoriales presentados y que vienen acompañados de los documentos con que se pretenden cumplir los requerimientos del Despacho, deben hacerse las siguientes observaciones:

En primer lugar, respecto de las notificaciones surtidas a los demandados María del Carmen Jaramillo Viuda de Velásquez, Luz Estela Álvarez Vanegas, Gloria Elena Velásquez Peláez, Juan Diego Valencia Vanegas, Fabio de Jesús Correa Arango, Alcira Del Socorro Pineda de Grajales, Luis Fernando Velásquez Garcés, del memorial allegado el 30 de agosto, se advierte que el apoderado de la parte demandante enuncia que se surtió la notificación por aviso, de esos demandantes con la remisión de la demanda y sus anexos, que la misma se envió a las direcciones físicas y electrónicas que a cada uno corresponde. Al respecto debe insistirse que si bien en el presente trámite es posible cumplir con la notificación de las partes, según lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 o bien según los artículo 291 y 292 del CGP, ello no implica que pueda surtirse con las formalidades exigidas por esas disposiciones de manera indistinta; esto implica para la parte actora a quien le esta encomendada esta carga procesal, que se determine

la forma que se va surtir la notificación de los demandados y se cumpla íntegramente una de las normatividades previstas para ese fin, bien las del Decreto o las del CGP.

Puntualizado lo anterior, respecto de las constancias de notificación obrantes de folios 44 a folios 91 del memorial presentado el 30 de agosto de 2021, que hace parte del archivo-carpeta N° 25, aun cuando se enuncien como notificación por aviso, no pueden tenerse como tales, pues a las mismas solo hay lugar, cuando se ha surtido en debida forma la citación para notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, con lo cual no se ha cumplido en éste trámite, y en ese orden de ideas, no puede tenerse agotada la notificación por aviso. Sobre la notificación enviada al correo electrónico de los señores María del Carmen Jaramillo Viuda de Velásquez, Luz Estela Álvarez Vanegas, Gloria Elena Velásquez Peláez, Juan Diego Valencia Vanegas, Alcira Del Socorro Pineda de Grajales y Luis Fernando Velásquez Garcés, debe anotarse que la constancia que se allegue debe permitir la posibilidad al Despacho no solo de verificar el acuse de recibido del mensaje de datos, sino también contar con la opción de verificar los archivos que fueron adjuntos al mensaje de datos, esto es, la citación para notificación, las providencias a notificar -y recuérdese que para el presente caso no solo es el auto de fecha 18 de marzo de 2021, sino también el auto que dispuso la corrección de su parte resolutive, de fecha 8 de abril de 2021-, y la demanda y sus anexos, con cuya funcionalidad no cuentan los archivos presentados para acreditar la notificación electrónica de los demandados en mención, y en tal sentido no puede tenerse surtido válidamente ese acto de notificación. Ahora bien, de las citaciones para notificación personal – no avisos, como se expresó de manera errónea en el memorial- remitidas a las direcciones físicas de los señores María del Carmen Jaramillo Viuda de Velásquez, Luz Estela Álvarez Vanegas, Gloria Elena Velásquez Peláez, Juan Diego Valencia Vanegas, Fabio de Jesús Correa Arango, Alcira Del Socorro Pineda de Grajales, Luis Fernando Velásquez Garcés, se advierte que el formato de citación adolece de dos falencias, la primera de ellas es que se indica que este Despacho tiene sede en el Edificio José Félix Restrepo, lo cual resulta impreciso pues la ubicación correcta es en el Edificio Mariscal Sucre Carrera 50 N° 51 – 23 Piso 6 oficina 606, y aun cuando la citación para notificación personal no tenga como propósito la comparecencia física del citado sino mediante correo electrónico, es importante que se indique de manera adecuada esa información; y la segunda adición que debe hacerse al mentado formato tiene que ver con las providencias a notificar que se anuncia, pues como se indicó, no solo es la que admitió la demanda de fecha 18 de marzo, sino también, la del 8 de abril de 2021 que corrigió su parte resolutive.

En igual sentido, no pueden ser tenidas en cuenta las notificaciones que se aportan en el memorial que obra en el archivos N° 26 pues no se observa que las mismas vengan acompañadas del documentos cotejado de la citación que fue remita a cada uno de los demandados por medio de la empresa de correo certificado Servientrega; y en el archivo N°27, si bien se aportó el formato de citación remitido al señor Juan Diego Valencia Vanegas, el mismo adolece de las falencias indicadas en el párrafo anterior, en cuanto a la ubicación del Juzgado y las providencias a notificar.

Por lo dicho, deberán adelantarse nuevamente las gestiones de notificación de los demandados, con atención de las correcciones y precisiones que vienen de hacerse.

En segundo lugar, conforme la información obtenida luego de consultar el BDUA, y al haberse suministrado por el demandante la cédula de la señora MARÍA OLGA CÁRDENAS MACÍAS, se ordenará oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que indiquen los datos de localización de la mencionada, quien se identifica con C.C. 21.807.497 según la información

que repose en sus bases de datos. También, en auto del 29 de abril, se efectuó consulta y se determinó que la señora Lina María Álvarez C.C 43.638.469, se encontraba en estado desafiado de Saludcoop E.P.S.; pese a ello, y en vista de que no existe otra información se ordenará oficiar también a esa entidad para que verifique si en sus bases de datos aún se conserva información sobre ella, y de ser así suministre sus datos de ubicación. Expídanse los oficios por la Secretaría, cuyo diligenciamiento serán a cargo del demandante y en los cuales se advertirá de las sanciones en las que puede incurrir los destinatarios si no procede en la forma solicitada, además se les informará que, la autenticidad tanto de la providencia como de los oficios, puede ser verificado con el código que se genera con la firma electrónica, y en consecuencia, las EPS deberán acatar lo indicado.

Como tercer punto, y en relación a las gestiones adelantadas por la parte actora para indagar los números de identificación de las personas a emplazar, con fundamento en la información adosada por el demandante en relación con el trámite que se adelantó por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 16.681, en el que se decretó la posesión efectiva de una herencia relacionada con el inmueble de mayor extensión, y en cuyo trámite posiblemente reposen los números de cédula que se requieren de los demandados, se torna oportuno oficiar a esa oficina Judicial a fin de que indique la Notaría en la que fue protocolizada la mentada sucesión y sean el interesado con obtenga copia de la escritura pública y sus anexos. También se estima pertinente y con el mismo propósito de lograr identificar y localizar a los demandados que fungen como titulares de dominio, oficiar a la Oficina de Catastro de la Alcaldía de Medellín, para que revisada sus bases de datos se sirvan suministrar los números de cédula y direcciones en las que puedan ubicarse a los señores Rosa Restrepo Arango, Elena Restrepo Arango, Vicente Antonio Jaramillo Restrepo, Arturo Antonio Jaramillo Restrepo, Celsa Rosa Jaramillo Restrepo, María Paulina Jaramillo Restrepo, Carmen Rosa Covaleda Restrepo, Rosa Eduvigis Covaleda Restrepo, María Mercedes Covaleda Restrepo, Juan de la Cruz Covaleda Restrepo, Olga Vanegas Viuda de Álvarez, María Olga Cárdenas, Carmen Tulia Jaramillo y Lina María Álvarez. Emítanse los oficios por la Secretaría, donde se hagan las advertencias indicadas en el párrafo anterior, y de su diligenciamiento también ocúpese el demandante.

En cuarto lugar, y habida cuenta que fue allegado por el apoderado del demandante el registro de defunción de la señora Ana Rita Jaramillo, se le quiere para que informe si conoce los herederos de la fallecida o si está enterado que se hubiere adelantado proceso de sucesión, o de lo contrario, bajo la gravedad de juramento, afirme el desconocimiento, previo a ordenar el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

Considera este Despacho que tanto el emplazamiento de las personas indeterminadas, como el emplazamiento que haya de ordenarse de los herederos indeterminados de la señora Ana Rita Jaramillo, debe surtirse una vez se tenga certeza que no hay más personas por emplazar, y eso podrá ser cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, remita el certificado especial actualizado en que precise los actuales titulares de derechos reales sobre el inmueble del litigio, el cual le fue solicitado mediante oficio No 263 de fecha 11 de agosto de 2021, del que aún no obra respuesta en el expediente y se está a la espera de que transcurra un tiempo prudente, para que en caso de no obtener la misma, se insista en ello. Suministrada esa información y obtenida la identificación de todos los titulares de derechos reales, podrá conocerse a que otros sujetos procesales debe emplazarse, para que surta ese medio de comunicación a quienes corresponda de manera conjunta y en un solo acto de publicación.

Como quinto punto, y ante la manifestación y evidencias de video y fotografías presentadas por

el apoderado del extremo litigioso demandante, que obra en la carpeta numerada 25, en cuanto a la imposibilidad de ubicar la valla en un lugar visible y cerca a la vía pública, por cuanto ello implicaría la perturbación de la propiedad de los vecinos, se encuentra procedente atender la propuesta de que una vez confeccione una nueva valla –que será cuando exista convicción de quienes deben citarse a resistir las pretensiones-, sea ubicada en lugar visible de la entrada al inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite inmueble, pues es ese el espíritu de la norma contenida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

En aras de procurar la gestión de los oficios pendientes, se dispone que, a la publicación de la presente providencia, sean remitidos por intermedio de la Secretaría, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante los oficios ordenados en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, los ordenados para las EPS en proveído de fecha 29 de abril de 2021 y los que en esta decisión se dispusieron surtir, que son de su competencia gestionar.

Finalmente, en atención a la nota devolutiva provisional allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-, que obra en el archivo N° 28 de este expediente, se requiere a la parte demandante para que sufrague el costo de expedición del certificado especial que le fue solicitado a esa oficina de registro, para que indique con precisión el nombre de las personas sobre las cuales recaen derechos reales sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 001-30896. Habida cuenta que esa certificación se requiere para determinar si el extremo pasivo del litigio se encuentra integrado en debida forma o deben efectuarse citaciones adicionales, se estima prudente, detener la orden de registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda, que opera por ministerio de la ley para este tipo de procesos, no por desconocer el número de cédula de algunos demandados, sino, en aras de subsanar cualquier irregularidad que pueda desprenderse de la nueva certificación que sea emitida por la oficina de registro, y con ello, de la integración del contradictorio que corresponda efectuarse, para que los fines de la publicidad de la medida se cumplan cabalmente. En ese orden de ideas, una vez se cuente con el certificado especial que remita la Oficina de Registro, se dispondrá lo ateniendo al registro de la medida cautelar en cuyo momento se oficiará para que se cumpla con lo propio.

Consecuente con todo lo dicho, resulta oportuno requerir nuevamente al extremo demandante, so pena de desistimiento tácito, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procure allegar al presente tramite el cumplimiento de las múltiples cargas impuestas en esta providencia. Es de aclarar que dicho término solo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de la carga impuesta, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 27/09/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 074 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00a68d276fcbcd9378419086733219aa710cfa355a119f8f39e2faaf199650d**

Documento generado en 24/09/2021 10:22:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>